**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 2**

Tunja, 16 de junio de 2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Medio de control  | : | Nulidad  |
| Demandante | : | Leonel Nevardo Buitrago Carreño |
| Demandado | : | Departamento de Boyacá  |
| Expediente | : | 15001-23-33-000-2022-00084-00 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Magistrado Ponente  | : | **Luís Ernesto Arciniegas Triana** |

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial para proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

El señor Leonel Nevardo Buitrago Carreño presenta demanda de nulidad en contra del Departamento de Boyacá – Asamblea Departamental de Boyacá, para que se declare la nulidad de la **Ordenanza No. 042 del 12 de noviembre de 2021,** *“Por la cual se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá para pactar la recepción de bienes y servicios y se dictan otras disposiciones*”.

**Competencia**

Conforme el numeral 1° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 la competencia del presente asunto en primera instancia corresponde a los tribunales administrativos que según las voces de esa norma conocen:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

Entonces, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de un proceso de simple nulidad, en el que se controvierte la nulidad de una ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá.

Ahora, como quiera que la demanda objeto de estudio fue radicada electrónicamente el **7 de febrero de 2022**, y que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empezaría a regir respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, esto es, el **26 de enero de 2022**, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**Oportunidad**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda de la referencia no está sometida a término de caducidad:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#137) de este Código;”.

**Legitimación**

Por su parte, el artículo 137 del CPACA señala:

“**Nulidad**. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió…”

Examinado el libelo observa el despacho que el accionante se halla legitimado para incoar el presente medio de control, por disposición del artículo 137 del CPACA.

**Inexigibilidad del requisito previo de la conciliación prejudicial**

En este caso no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.

Se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda, que han sido aportados los documentos y anexos exigidos por el artículo 166 del CPAC, y que el escrito cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

En los términos del numeral quinto del artículo 171 del CPACA[[1]](#footnote-1), se ordenará informar a la comunidad de la existencia de este proceso.

Por lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda formulada por el señor Leonel Nevardo Buitrago Carreño contra el Departamento de Boyacá - Asamblea Departamental, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, debe advertir el Despacho conforme con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda y se ordenará las notificaciones a que haya lugar conforme a estas previsiones, y se correrá traslado de la misma a la demandada por el término de treinta (30) días.

De otro lado, se encuentra que la parte actora envía constancia de remisión de la demanda y anexos a los demás sujetos procesales, entonces se entiende que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la referida Ley 2080 enviando copia de la demanda a la parte demandada.

Se advierte a los sujetos procesales que cualquier memorial que tenga como destino el presente asunto deberá enviarse al siguiente correo electrónico: correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda promovida por **Leonel Nevardo Buitrago Carreño** en contra del **Departamento de Boyacá – Asamblea Departamental de Boyacá**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá – Asamblea Departamental de Boyacá, como lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Para el efecto, deberá remitirse además del auto admisorio, la demanda junto con sus anexos. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante.

Requiérase al Departamento de Boyacá – Asamblea Departamental para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Se advierte que, el expediente administrativo debe allegarse en documentos pdf de forma separada, es decir, por cada documento debe existir un archivo plenamente identificado.

**TERCERO: Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Público, como lo ordena la ley 2080 de 2021, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

**CUARTO:** **Informar** a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales.

**QUINTO**: En cumplimiento de los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

**SEXTO: Advertir** a los sujetos procesales que cualquier memorial que quieran dirigir al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío de acuerdo con el numeral 8 artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se ordena **informar a la comunidad,** sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

1. **“**Artículo 171. Admisiónde la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:(…)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.” [↑](#footnote-ref-1)